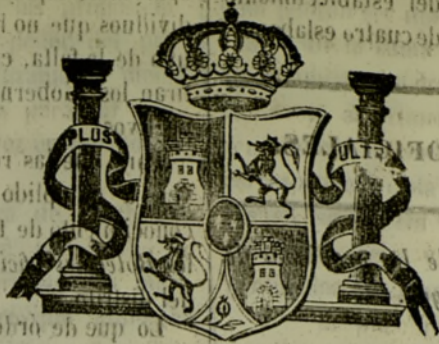


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 80  
 Por seis meses. . . 42  
 Por tres id. . . 24  
 Por un mes. . . 9

Por un año. . . 84  
 Por seis meses. . . 45  
 Por tres id. . . 25  
 Por un mes. . . 10

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 229.

##### SECCION DE FOMENTO.

Habiendo acudido a mi autoridad varios contratistas de las obras del camino de hierro del Norte de España, manifestando que por los daños de los terrenos que tiene necesidad de ocupar temporalmente se les ponen obstáculos nacidos, las mas veces, de la falta de conocimiento de la legislación vigente en el asunto; he acordado publicar en el *Boletín oficial*, para noticia del público, y á fin de evitar las diferencias que entre los propietarios y los contratistas de las citadas obras pudieran tener lugar, la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, aclaratoria de la ley de 17 de Julio de 1836 y de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, distinguiendo los casos de enajenacion perpétua de los de ocupacion temporal de terrenos para la ejecucion de las obras públicas, así como tambien los artículos 30 y 31 de la expresada instrucción de 10 de Octubre de 1845, ann cuando con tales operaciones quedé privado el dueño de su propiedad perpétua ó indefinidamente, y otros que deben seguirse rigurosamente los trámites de la ley de enajenacion forzosa, aun cuando la ocupacion ó menoscabo que se ocasione á la propiedad, en la prosecucion de las obras públicas, sea temporal ó trasitorio. En su vista, y considerando que así el espíritu de la ley de 17 de Julio de 1836, como el respeto á la propiedad, requieren que ninguno sea privada ab-

de 10 de Octubre de 1845, distinguiendo los casos de enajenacion perpétua de los de ocupacion temporal de terrenos para la ejecucion de las obras públicas.

La ley de 17 de Julio de 1836 sujeta á previa indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la autoridad de los Tribunales civiles cuando no hay avenencia entre las partes, la cesion ó enajenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Una Real orden de 19 de Setiembre, y una instrucción de 10 de Octubre de 1845, hacen innecesaria la previa indemnizacion por los daños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las obras públicas, y la ley de 2 de Abril de 1843 designa á los Consejos provinciales como Tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos. Aunque á todas luces se ve que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones y la ley de 17 de Julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y aquellas á los en que, sin privarle de ella, se le causa cierto menoscabo ó se le impone cierto gravámen, ha habido, sin embargo, reclamaciones opuestas en que unos pretenden que cuando en el curso de ejecucion de las obras públicas hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva expropiacion, debe prescindirse de la observancia de la ley de 17 de Julio de 1836, y atenderse únicamente á la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, ann cuando con tales operaciones quedé privado el dueño de su propiedad perpétua ó indefinidamente, y otros que deben seguirse rigurosamente los trámites de la ley de enajenacion forzosa, aun cuando la ocupacion ó menoscabo que se ocasione á la propiedad, en la prosecucion de las obras públicas, sea temporal ó trasitorio. En su vista, y considerando que así el espíritu de la ley de 17 de Julio de 1836, como el respeto á la propiedad, requieren que ninguno sea privada ab-

soluta ni perpétuamente de ella, sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe; considerando además, que fuera de aquel caso, los daños, perjuicios y servidumbres que recaigan sobre las propiedades, no las afectan con igual intensidad; que seria tambien perjudicial al progreso de las obras públicas su suspension hasta llenar tales requisitos, y materialmente imposible cumplir el de la previa indemnizacion, por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento, se ha servido S. M. resolver diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836, y los de la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, en los casos de daños, perjuicios y servidumbres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1848.—Bravo Murillo.—Señor Jefe político de

*Nota* La Real orden de 19 de Setiembre, que se cita, fué refundida en los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845

Artículos que se citan de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas.

Artículo 30. Sin perjuicio de oír y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, el

cual dispondra que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia, y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

#### ESTADÍSTICA Circular núm. 230.

Los aforos del vino están ya muy próximos á hacerse en todos los pueblos de cosecha, y en la necesidad de saber á cuanto asciende esta en cada distrito municipal, he acordado de conformidad con la Comision provincial de Estadística que todos los Ayuntamientos formen y dirijan á este Gobierno de provincia ó á la seccion provincial de Estadística una relacion formada del modo siguiente:

Distrito municipal de tal parte.	Partido de tal
----------------------------------	----------------

Relacion de las cántaras ó arrobas de vino que se han cosechado este año y del aguardiente fabricado.

Cántaras de vino cosechadas.....tantas.
Arrobas de Aguardiente que se han fabricado desde el principio de este año hasta la fecha.....tantas.
Precio medio que ha tenido el vino en todo el año.....tantos rs.
Idem del aguardiente.....tantos.

Fecha: \_\_\_\_\_  
 Firma del Alcalde Pre- sidente, \_\_\_\_\_  
 Firma del Secretario, \_\_\_\_\_

Esta relacion ha de venir precisamente para el dia 20 del mes de Noviembre próximo lo mas tarde, y se escribirá en papel blanco, sin necesidad de que venga con oficio de remision. Lo que si importa es la exactitud de las noticias, pues que median las mismas razones ya manifestadas en circular nú-

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

##### Obras públicas.—Circular.

##### ESPROPIACION.

Real orden circular de 1.º de Mayo de 1848 aclaratoria de la ley de 17 de Julio de 1836 y de la intruccion

Proposición en metálico...  
 debiendo l documentizado en la...  
 a dos ó mas un mismo únicamente la licitación...  
 ritos por la primera s. y quedando los licitado- de 100 rs. 59 —El Go- Francisco de...  
 ion.  
 .... enterado el Gobierno on fecha..... los requisitos gen para la basta de los conservacion de carretera endida en la u trozo núm. .... y conclu- á tomar á su os para el re- susegucion á las ndiciones por oposicion que orando lisa y pero advertien- la proposicion nidadmente la por la que se de las obras  
 que se ha de  
 resupuesto de acopio  
 Reales vellon.  
 39.213,45  
 35.015,50  
 35.972,30  
 39.785,80  
 38.400,60  
 36.723,61  
 36.368,00  
 19.999,18  
 un mes á co- yo término s. ó á Burgos 2º l Alcalde, Ca-  
 una se venden le Cañones de metal y cobre quisiera in- tuede tratar con de la Paloma  
 4-16  
 ARIN

mero 218 publicada en el *Boletín oficial* de 11 del corriente Burgos 27 de Octubre de 1859.—El Gobernador, *Francisco de Otazu*.

**Circular núm. 231**

Habiéndose fugado de esta capital el emigrado francés, José Sangelin, de las señas que se expresan al margen; en cargo en su consecuencia á los Alcaldes de esta provincia, comandantes de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de mi autoridad. Burgos 27 de Octubre de 1859.—Francisco de Otazu.

*Señas de José Sangelin.*

Edad 44 años, pelo y vigote entrecano, estatura 5 pies 2 pulgadas, ojos azules, cara llena y redonda, color bueno, bastante corpulento; viste gaban negro, pantalón de ídem, chaleco de terciopelo con flores de color, sombrero negro y botas de becerro.

**Circular núm. 232.**

El día 24 del presente mes se ha fugado del presidio del canal de Isabe 2.º el confinado Saturnino Cid Moran, natural de Ontangas, y cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y dependientes de vigilancia, practicarán las diligencias en averiguacion de dicho penado, y en el caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de mi autoridad.—Burgos 27 de Octubre de 1859.—Francisco de Otazu.

*Señas del confinado Saturnino Cid Moran.*

Estatuta 5 pies 3 pulgadas, edad 39

años, pelo negro, ojos ídem, nariz larga, barba cerrada, cara regular, color moreno; lleva el traje del establecimiento presidial y un ramal de cuatro eslabones

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Gobierno militar de la provincia de Burgos.*

*El Excmo. Sr Capitan general de este Distrito me dice con fecha 21 del actual lo siguiente:*

«Excmo. Sr. Con el fin de que tenga cumplido efecto la prescripcion primera de la Real orden de 11 del actual, que por separado comunico á V. E. en esta fecha para los demas efectos de la misma, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

- 1.º Los individuos de los Batallones provinciales que se encuentren en situacion de provincia, su reuniran cada dos meses por compañías en la capital de su demarcacion respectiva en donde les seran leidas las leyes penales por los oficiales de las mismas, enterándoles bien de ellas y de que seran juzgados por las mismas en los delitos ó faltas de cualquiera clase que cometan, salvo los casos de desafuero, así como tambien de que no les servirá de disculpa el alegar despues ignorancia ú olvido de dichas leyes.
- 2.º La primera reunion tendrá lugar el primer Domingo del mes de Noviembre por lo que respecta al bimestre próximo.
- 3.º Las reuniones que han de verificarse en los bimestres sucesivos, tendrán lugar igualmente el primer Domingo de cada uno.
- 4.º Cuando algun Miliciano estubiese enfermo y no pudiese asistir, lo justificará debidamente.
- 5.º Terminado el acto cada uno de los Domingos prefijados, los Capitanes ó

Comandantes de Compañia darán parte al Gefe del Batallon de las novedades ocurridas, espresando el número de individuos que no hayan asistido y el motivo de la falta, cuyos partes me transmitirán los Gobernadores militares respectivos.

Para que las reglas anteriores se lleven á cumplido efecto y lleguen á conocimiento de todos, se publicaran en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber para la debida publicidad. Burgos 24 de Octubre de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio último, he señalado el día 29 de Noviembre próximo venidero á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el año de 1860.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose en su Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas de los trozos que se rematan, el de la particulares y económicas aprobadas por Real órden de 15 de Julio que han de regir en las contratas, y el de las generales para las mismas aprobados igualmente por Real órden de 18 de Marzo de 1846

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta sera del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Depositaria de este Gobierno

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijandose la primera pu a por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Burgos 24 de Octubre de 1859.—El Gobernador de la provincia, Francisco de Otazu.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de ..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de ..... con fecha ..... de ..... de 185... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de ..... á ..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número ..... que empieza en ..... y concluye ..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando libre y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseclada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la egecucion de las obras)

**NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos para los acopios de conservacion á que se refiere el anuncio anterior para la subasta que se ha de celebrar el día 29 de Noviembre próximo.**

Carreteras.	Número de órden de los trozos.	Designacion de sus limites.	Presupuesto de acopios Reales vell.
De Burgos á Peñacastillo.	1.º	Desde el kilométrico 252 al 272.....	31.919,40
	2.º	Entre el poste kilométrico 284 y el 313.....	34.759,50
	3.º	Entre el poste kilométrico 313 y el limite de la provincia de Burgos con la de Santander.....	36.595,10
De Cubo á Peñas-Pardas.	1.º	Entre Cubo y el poste kilométrico 20.....	30.390,00
	2.º	Entre el hito kilométrico 20 y el 31, entre el 36 y el 42 y entre el 44 y el 52.....	25.695,00
	3.º	Entre el empalme de Villalain con la de Bercedo y el hito kilométrico 85.....	35.135,00
De S. Isidro de Dueñas á Burgos.	único.	Desde el limite de la provincia de Palencia hasta el poste kilométrico 300, y desde el 302 hasta el 303.	25.993,00

Burgos 24 de Octubre de 1859.—El Gobernador de la provincia, Francisco de Otazu.

*Junta provincial de Beneficencia de Burgos.*

Siendo de absoluta necesidad el que la casa provincial de Beneficencia tenga noticia de todos los expositos que hubiesen recibido el Sacramento de la confirmacion, para hacer las debidas anotaciones en sus respectivas partidas, se hace preciso que los padres nutricios presenten en la Administracion de la casa Hospicio una certificacion, extendida conforme al modelo adjunto, en la inteligencia que de no verificarlo no ha de satisfacerles sus haberes.

Por lo tanto encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan comunicarles el contenido de este anuncio á las nodrizas que hubiese en su pueblo, á fin de que no aleguen ignorancia.

Burgos 21 de Octubre de 1859.—El Presidente Francisco de Otazu.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Por Real orden de 7 del corriente se saca á publica subasta el arrendamiento del taller de zapateria del presidio de esta capital, con sujecion á los dos pliegos de condiciones que se insertan á continuacion, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho á las doce del dia 3 del próximo mes de Noviembre, por pliegos cerrados en la forma que se espresa en el 1.º de aquellos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Valladolid 19 de Octubre de 1859.—Castor Ibañez de Aldecoa.

*Pliego de condiciones para la subasta del taller de Zapateria del presidio de Valladolid.*

1.º La subasta para el arriendo del taller de zapateria del presidio de Valladolid, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en la misma capital ante el Gobernador de la provincia, asistido de un oficial de la Secretaria, el dia y hora que la espresada autoridad tenga á bien señalar.

2.º La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de 500 reales.

3.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 7 de Octubre último me obligo á tomar en arriendo el taller de zapateria del presidio de Valladolid, á razon de..... reales..... céntimos por penado (En vez de firmar se escribirá un lema.)

4.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Valladolid, y se distinguirá con un lema dentro del mismo pliego con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la

carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.º Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario, de las condiciones de la subasta, y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de numeracion.

8.º Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.º, ó que altere de cualquier modo las clausulas ó tipos de la que sirva de regla para la subasta.

9.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ella únicamente, y sino quisieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo una acta de todo lo actuado la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenidos y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

12. El depósito de 500 reales del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sugeto á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el termino de ocho dias.

13. El anuncio de esta subasta y pliego que contiene las condiciones del arrendamiento se insertaran en el *Boletín oficial* de Valladolid y en los de las provincias limítrofes, remitiéndose dos ejemplares á este Ministerio.

Madrid 7 de Octubre de 1859. —El Director general de Establecimientos penales.—José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de zapateria del presidio de Valladolid.*

1.º Se arrienda por cuatro años el taller de zapateria del presidio de Valladolid.

2.º El contratista satisfará á razon de dos reales, ó los que resulten en la subasta, por hombre de los que emplee y no podrán ser menos de treinta.

3.º De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por el Comandante el primer dia del mes, de acuerdo con el contratista, la parte que corresponda á cada penado. Esta distribucion se variará en proporcion de la aplicacion, celo y laboriosidad de los confinados que emplee.

4.º El plus que con arreglo á la condicion anterior se asigna á cada penado, se distribuirá la mitad para el Tesoro y de las otras dos cuartas partes una para la Caja de ahorros y la otra en mano.

5.º Las herramientas y demás enseres, y útiles existentes para la espresada fabricacion y que correspondan al Estado en el presidio de Valladolid, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia en que finalice este contrato.

6.º Como los efectos á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar los obras que requiera su plateamento; en la inteligencia de que al finalizar el contrato, han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios: sugetándose el contratista en su ejecucion á las condiciones que determine la Direccion de establecimientos penales, con el fin de que obtengan la seguridad y condiciones apetecibles.

7.º Los Penados que hubieren servido anteriormente en talleres de zapateria, ganarán dentro del mes siguiente al dia en que se firme la escritura, el plus á que hayan resultado en la subasta. En cuanto á los confinados que no supieren el oficio se considerarán como aprendices los tres primeros meses y nada devengarán: de tres á seis meses ganarán un real por dia de trabajo, de seis á nueve un real y cincuenta céntimos, y cumpliendo el noveno mes desde que se firme la escritura, disfrutarán los contratados el plus del remate, en la inteligencia de que este número no ha de disminuir durante el tiempo del contrato.

8.º El arrendatario podrá tener además de los penados contratados el número de aprendices que necesite para cubrir sus bajas, satisfaciendo por ellos el plus que marca la condicion anterior pero desde el momento que cumplan los nueve meses de aprendizaje, ganarán el precio del remate.

9.º Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en el taller de zapateria, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller en clase de aprendices.

10. Todos los dias serán de labor menos los dias de fiesta entera y los que

exceptua el reglamento, y diez las horas de trabajo desde el 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho los seis meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan.

12. El Gobierno reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario, con motivo de variar el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre, y pueda disponer del mismo la Direccion de Establecimientos penales.

13. El Gobierno queda facultado para contratar en Valladolid otro ó mas talleres de zapateria, siempre que el tipo por hombre no sea menor que el precio á que resulten en esta subasta, pero el nuevo contratista sin permiso del primitivo no podrá utilizar los confinados que este tenga empleados.

14. Si la Direccion tuviere necesidad de emplear los penados en cualquiera objeto, de ocuparlos en obras ó reparaciones del edificio, y se sirviese de los que utilice el contratista, queda el mismo libre de abonarles plus todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no será razon para prorogar el contrato el cual finalizará en el plazo que marca la condicion 1.º La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

15. La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista pero este no podrá ocupar confinado alguno en distinto taller que el de zapateria, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

16. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estara á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspeccion del jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponde.

17. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas poniendo llaves dobles á los talleres de las cuales conservara una, quedando la otra como todas las demás del establecimiento en poder del Comandante, vigilando este como los demás empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

18. Las llaves de los armarios estaran á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite algun reconocimiento.

19. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de 2,000 rs., ó su equivalente en efectos de la deuda pública, al tipo de

sentarán en  
ose exacta-  
La cantidad  
mente como  
n la subasta  
supuesto del  
proposicion  
e en metáli-  
s, debiendo  
el documen-  
alizado en la  
ro  
en dos ó mas  
a un mismo  
ó únicamente  
nda licitacion  
scritos por la  
se la primera  
rs. y quedand  
e los licitado-  
de 100 rs.  
859.—El Go-  
Francisco de

icion.  
..... entera  
or el Gobierno  
con fecha.....  
e los requisitos  
xigen para la  
subasta de la  
la conservacion  
te de carrete  
prendida en la  
su trozo mín  
..... y conclu  
te á tomar á s  
arios para el r  
sugestion á la  
condiciones p  
proposicion q  
mejorando las  
; pero adviérte  
toda proposici  
etenidamente  
ra, por la que  
ion de las obras

ta que se ha  
Presupuesto de  
Reales vell  
31.919,40  
34.759,50  
36.595,10  
30.390,50  
25.695,00  
35.135,00  
25.993,40

colizacion el dia anterior al de la celebracion de la escritura, la cual debera otorgarse antes de trascurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del remate, y dentro de los ocho dias siguientes al en que se comuniquen al interesado; debiendo, si lo retarda, perder la fianza de los 500 reales, con arreglo a la condicion 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 7 de Octubre de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, José Garcia Jove.—Aprobado. Posada Herrera.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.*

El dia 19 de Noviembre inmediato de 1859 a las 12 de su mañana, se verificara la subasta de las impresiones y libros necesarios para la recaudacion de los derechos de Consumos de esta Capital en el año de 1860: teniendo lugar el acto en el despacho del Sr. Gobernador con las formalidades y bajo el pliego de condiciones que se inserta a continuacion, el cual se halla tambien inserto en la *Gaceta* del dia 20 del actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieran hacer posturas. Burgos 22 de Octubre de 1859. —Pablo de Santiago y Perminon.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan en pública licitacion las impresiones y libros necesarios para el servicio de la administracion y recaudacion de los derechos de consumos de dicha capital para el año próximo de 1860, con arreglo a los modelos y presupuestos que se hallan de manifiesto en el local de la misma.*

1.ª Las impresiones y libros que contiene el presupuesto formado por la Administracion no podrán exceder de 9.909 rs.

2.ª El remate será anunciado en la *Gaceta*, *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en los parajes públicos de esta capital, sin que tenga efecto hasta despues de 30 dias de haberse publicado en aquella.

3.ª El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el despacho del Jefe de esta Administracion.

4.ª El remate se celebrará el dia arriba expresado, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante su Autoridad, y con asistencia del Sr. Administrador de Hacienda pública y Escribano de Rentas.

5.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el Gobierno de provincia, y serán enteramente iguales al modelo que se inserta a continuacion, expresando la cantidad en que se ponga a en el servicio.

6.ª No se admitirá proposicion alguna a que no se acompañe carta de pago que acredite haberse hecho por el licitador el ingreso en la Caja de Depósitos de la cantidad de 300 rs.

7.ª Los pliegos serán abiertos por el Sr. Gobernador ó quien haga sus veces, a las doce en punto del dia que se señale, pasada la cual no se admitirá proposicion alguna, sean las que quieran los terminos en que se halle concebida.

8.ª El acto dará principio con la lectura del presupuesto, pliego de condiciones y de las proposiciones presentadas, extendiéndose en el momento por el Escribano de Rentas la correspondiente acta de todas ellas, y de la adjudicacion interina que en su vista se hará por el señor Gobernador en favor de la que mas ventajas ofrezca a la Hacienda, firmandola dicha autoridad, y asociados con el firmante de la proposicion beneficiada.

9.ª Concluido el acto se devolverán los documentos del depósito a todos los licitadores menos al rematante.

10.ª En el caso de aparecer como mínimas dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto por espacio de un cuarto de hora una nueva subasta a viva voz, en que se admitirán mejoras en baja de la cantidad que en las mismas se ofreció, y sin que puedan tomar parte en ella mas que los firmantes.

11.ª La adjudicacion definitiva del remate no podrá tener efecto hasta que la Direccion general de Consumos, en vista del acta que se previene en la condicion 8.ª se sirva aprobarla.

12.ª El rematante, a las cuarenta y ocho horas de hecha en su favor la adjudicacion interina, presentará un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato en todas sus partes.

13.ª Obtenida la aprobacion del remate por la Superioridad, se notificará inmediatamente al rematante, quien otorgará la correspondiente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta, así como tambien los demas que ocurran.

14.ª En el caso de que el rematante no cumpla las condiciones del contrato, quedará sugeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el cual se inserta al final para el debido conocimiento.

15.ª La Hacienda no abonará mas cantidad que aquella en que se adjudicó el remate, la misma que se estipulará al cumplimentar la condicion 13.

16.ª Las impresiones y libros serán enteramente iguales a los modelos existentes en la Administracion, pudiendo ser el papel continuo el que se invierte en papeletas, pero de ningun modo el correspondiente a los libros.

17.ª El rematante se obligará a entregar para 1.º de Enero de 1860, las impresiones y libros que sean necesarios, y hasta el 13 del mismo mes el completo de su contrato.

18.ª El precio del remate se será satisfecho de una sola vez, despues que haya cumplido la condicion anterior, por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia; luego de incluirse por la Direccion general del Tesoro en la distribucion de fondos correspondientes.

19.ª La Hacienda y el rematante serán responsables mancomunadamente al cumplimiento de cuanto queda estipu-

do, quedando sujetas ambas partes a lo que disponen los artículos 9 y 10 del expresado Real decreto, y 2.º de la instrucion de 15 de Setiembre de 1852: en la inteligencia de que si el rematante no cumpliese con las condiciones estipuladas, tanto en el presupuesto como en el presente pliego, perderá el depósito, quedando ademas sugeto a satisfacer los gastos que se ocasionen en realizar el servicio, y cuya responsabilidad se hará efectiva con arreglo a lo que previenen dichas disposiciones, siendo los procedimientos gubernativos y por la via de apremio, segun se practica por los débitos de contribuciones.

Burgos 20 de Agosto de 1859.—Pablo Santiago y Perminon.

*Artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852*

Quando el rematante no cumpliera las condiciones que deballanar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primer al segundo.

2.º Que satisfaga tambien a aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las probables si aquella no alcanzase.

No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion a perjuicio del primer rematante.

*Modelo de proposicion*

El que suscribe ofrece hacer la impresion y encuadernacion de papeletas y libros para el servicio de consumos de esta capital en el año próximo de 1860 por la cantidad de ..... sugetandose en todo al pliego de condiciones que existe en la Administracion de Hacienda pública.

Burgos ..... de ..... de 1859 (Firma del que la hace.)

**AUDIENCIA TERRITORIAL**  
DE BURGOS.

*Secretaria*

Vacante por renuncia del que la servia una Plaza de Portero de Sala de este Superior Tribunal dotada con el sueldo anual de 3.200 rs. sobre los emolumentos correspondientes a ella, el Sr. Regente, en conformidad a lo dispuesto en el art. 31 del Real Decreto de 30 de Octubre de 1852, ha acordado se haga saber al público, a fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el art. 30 del citado Real Decreto, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo, en el término de 40 dias contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las Provincias de este Territorio.

Burgos 22 de Octubre de 1859. Por orden de S. S. Bonifacio Garcia.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

A V. S. Señor Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal de oficio por robo de quince a diez y seis mil reales, dos caballos y un ropón sayal, verificado a la hora de las seis de la tarde del dia diez y nueve del actual en término del pueblo de Las Celdas, a los paisanos Mariano Diez, sus primos Pascua y Miguel, vecinos de Vellu de Guardo, partido de Saldaña, y Pedro Lopez, vecino de Iobar, partido de Villadiego, por cinco hombres montados a caballo, de las señas que se anotaran a continuacion; y por auto de hoy he acordado la captura y remision a este Juzgado de expresados ladrones y objetos robados, espidiendose para ello los oportunos exortos requisitorios con insercion en el *Boletín oficial* de provincia.

En su consecuencia dirijo el presente a V. S. por el cual en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) te requiero suplicandole de mi parte se sirva ordenar que por sus delegados se practiquen cuantas diligencias conduzcan a la aprehension de dichos ladrones, efectos y caballerias robadas, conduciéndoles con toda seguridad a este juzgado; con insercion de este exhorto en el *Boletín oficial* para la debida publicidad y objeto indicado, por interés del mejor servicio público y administracion de justicia.

Dado en Burgos a veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de la Pezuela.—Por mandado de S. S., Francisco Paula Alonso.

*Señas de los ladrones.*

Uno como de 50 años, moreno, pantalón de paño, chaqueta de punto, sombrero ancho, con un palo grueso. Otro de 36 a 40 años, descolorido, barba clara, pantalón y chaqueta id., sembrero calañés. Otro como de 22 años, moreno, barba escasa, pantalón y chaqueta, con pañuelo en la cabeza. No constan las señas de los dos restantes.

Los cinco caballos de los ladrones pelo negro.

*Señas de los caballos robados.*

Uno rojo, de 6 años, de 6 a 12 cuartas de alzada. Otro pelo negro de igual alzada y edad. Los llevaban los ladrones de reata, gastaban cachorriños, y su dirigieron por los pueblos de la Nuez de abajo y Zamela.

El dia 18 del corriente se perdió en la feria de Santivañez Zargazuda un cerdo como de seis arrabas, blanco con dos manchas una en el costado izquierdo y otra en el pescueto, con algunas mordeduras a modo de arañazos, de casta gallegos. La persona que lo haya recogido ó sepa suadero, se servirá dar aviso a su dueño Felipe Peña, vecino de la Nuez de Abajo, quien abonará los gastos y gratificará.....

En la casa de Tarambana se venden 1000 arrobas de hierro de Cañones de fusil y 12 quintales de metal, todo en buen uso. Quien quisiera interesarse en dicha venta puede tratar con el citado sugeto,

IMPRENTA DE CARÍENA.